

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ANA ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00328-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 31 de agosto 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

María Ana Acosta Acosta, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Corporación Mi IPS Costa Atlántica a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ambas. En consecuencia, se solicita condenar a la demandada, y solidariamente a Medimás EPS, al pago de las cesantías, cotizaciones a seguridad social y primas de servicio adeudadas, así como indemnización moratoria por las acreencias reclamadas y sanción por no haber consignado las cesantías en un fondo.

Como sustento fáctico de esas pretensiones, relató la parte actora que se vinculó a laborar el 21 de julio de 2015 con renovaciones sucesivas, mediante sendos contratos de trabajo a término fijo, desempeñando el cargo de psicóloga, el cual fue dado por terminado el 30 de julio del 2019. Acotó que prestaba sus servicios exclusivamente a los afiliados de la EPS Medimás, en virtud del contrato comercial celebrado entre la última y la Corporación Mi IPS Costa Atlántica.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ANA ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-03-05-001-2021-00328-01

Finalmente, sostuvo que la demandada Corporación incumplió con sus obligaciones de empleador, al dejar de realizar las consignaciones en el fondo de cesantías en el año 2017 y 2018, las cotizaciones correspondientes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales del 2018, y las vacaciones a que tenía derecho en el 2018 y 2019.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibido el diligenciamiento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 20 de enero de 2022 admitió la demanda, ordenando, a su vez, la notificación personal a los extremos demandados, para que contestaran *dentro del término de diez (10) días hábiles*.

Una vez efectuadas las diligencias de notificación correspondiente, la vocera judicial de la Corporación Mi IPS Costa Atlántica presentó solicitud de reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso de referencia. Seguidamente, dentro del término otorgado para ello, Medimás EPS allegó contestación en la cual adujo no constarle los hechos planteados y se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra, aclarando que, respecto al contrato de trabajo indicado entre el 06 de enero de 2016 al 05 de julio de 2017, la EPS no existía jurídicamente, razón por la cual la actora no pudo haber sido beneficiaria de los servicios prestados a la Corporación.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 31 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar manifestó que, vencido el término del traslado no se recibió la contestación de la demandada Corporación Mi IPS Costa Atlántica. En consecuencia, decidió tenerla por no contestada e indicó que aquello constituía indicio grave, conforme el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS. Asimismo, reconoció personería como apoderada de la misma a la Dra. Angie Camila Hernández Cortés.

4. RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la Corporación Mi IPS Costa Atlántica interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aludiendo que no recibió notificación de la demanda en los correos dp.castro2020@gmail.com, asuntosjudiciales@dapaiabogados.com,

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ANA ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTRO
RADICACIÓN:	20001-03-05-001-2021-00328-01

ni en el destinado para notificaciones judiciales de la empresa, info@miips.com.co.

En ese tenor, insistió en que después de remitirse el memorial de solicitud de reconocimiento de personería y la aceptación de la misma, el Juzgado debió emitir auto corriendo traslado para dar contestación a la demanda, y así, dar inicio al conteo de términos. Lo anterior, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

A continuación, en proveído del 07 de febrero de 2023, la Juez procedió a desatar el recurso horizontal manteniéndose en su criterio, exponiendo que revisado el expediente digital, se tiene que reposa acta de envío y de entrega de correo electrónico emitida por empresa de correo certificado, donde consta que se surtió el envío del correo electrónico que tiene como destinatario la dirección de notificaciones judiciales de la empresa info@miips.com.co, recibido y leído el 01 de febrero de 2022.

Dicho lo anterior, agregó que, el 04 de febrero de 2022 comenzó a correr el término de 10 días con que contaba esa demandada para contestar la demanda, y vencido el mismo, se observó que, solo allegó memorial poder. De manera que *lo procedente era reconocer personería y tener por no contestada la demanda por haber dejado vencer los términos para ello*. En ese orden de ideas, decidió no reponer el auto y, por ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial de la demandada allegó escrito de alegatos refiriendo que, en el caso particular, ese extremo, al enterarse de la existencia de la demanda, presentó solicitud de reconocimiento de personería, mediante memorial del 1° de febrero de 2022. Sin embargo, el estrado no realizó la notificación por conducta concluyente, sino que profirió auto del 31 de agosto del 2022 decidiendo tener por no contestada la demanda.

Que lo anterior se dio aun ante la advertencia de que la notificación no había sido realizada en debida forma, por no haberse enviado a los correos electrónicos autorizados por la empresa para notificaciones, frente a lo cual el fallador no hizo manifestación alguna, causando extrañeza que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ANA ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-03-05-001-2021-00328-01

solo decidiera sobre el reconocimiento de personería a la apoderada, sin emitir proveído en el que se corra traslado para contestar la demanda, para así iniciar con el conteo de términos. Agregó que, entonces, se le vulneraron los derechos al debido proceso y contradicción, dado que no se le entregó el expediente digital y no se hizo la mentada notificación por conducta concluyente.

De su orilla, el representante judicial de la demandante solicitó la confirmación de la providencia de primera instancia, refiriendo que la demandada tenía pleno conocimiento del proceso y los términos para contestar la demanda, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 31 de agosto de 2022, mediante el cual se dio por no contestada la demanda, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

En ese orden, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si, conforme a las particularidades del caso, la Juez de primer grado acertó en tener por no contestada la demanda, por haberse notificado y corrido traslado en debida forma o si, por el contrario, se acredita que la recurrente no recibió el auto admisorio de la demanda y que el término de traslado para dar contestación no había comenzado a correr por falta de auto que así lo dispusiera.

La solución que deviene a tal planteamiento es la de declarar acertada la decisión, al encontrarse claramente probado en el caso de autos que, en efecto, la parte recurrente omitió contestar la demanda dentro del término establecido por la normatividad que regula el caso. De igual forma, por advertirse que, estando acreditado documentalmente el envío de la comunicación digital del auto admisorio de la demanda, la parte interesada en que se declarara lo contrario no aportó prueba alguna que desvirtuara dicha prueba o que demostrara su versión.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ANA ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-03-05-001-2021-00328-01

El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula como modalidades de notificación en materia laboral, la notificación personal, por estados, por edicto y por conducta concluyente, señalando expresamente en el numeral (a), que debe hacerse personalmente la del auto admisorio de la demanda, o la que tenga por objeto hacerle saber al demandado, la primera providencia que se emita.

Ahora bien, el traslado de la demanda se conceptualiza en un acto procesal relevante dentro del trámite procedimental, puesto que dentro del mismo el demandado ejerce el primer acto de defensa de sus intereses, tal como es **i)** contestar la demanda y presentar excepciones, **ii)** llamar en garantía; o **iii)** tachar de falso algún documento presentado en la demanda.

Así entonces, en voces de la especialidad laboral el término del traslado de la demanda, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que una vez «*Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados*».

Como viene de historiarse, la juzgadora, por auto de fecha 31 de agosto de 2022 tuvo por no contestada la demanda, arguyendo que la Corporación Mi IPS Costa Atlántica fue notificada el 1° de febrero de 2022 por la empresa de correo certificado Servientrega, venciendo el término para responder el 14 de febrero de la misma anualidad, sin recibir pronunciamiento alguno por la interesada.

Dicha determinación fue reprochada por el vocero judicial de la demandada, aduciendo, en primera medida, que en las direcciones electrónicas info@miiips.com.co, dp.castro2020@gmail.com y asuntosjudiciales@dapaiabogados.com, no se avizora correo electrónico de la demandante remitiendo el auto admisorio de la demanda para su notificación y que, en todo caso, debió haberse emitido proveído ordenando correr traslado, luego de que se reconociera personería para actuar al vocero judicial de la Corporación Mi IPS Costa Atlántica.

Bajo ese horizonte, para resolver los reproches del apelante, es oportuno citar la norma procesal aplicable al proceso de referencia, el

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA ANA ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTRO
RADICACIÓN:	20001-03-05-001-2021-00328-01

Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022, donde se estableció la forma de adelantar las notificaciones personales en los procesos judiciales, de acuerdo a las tecnologías de la información y las comunicaciones:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma en cita, se observa que el legislador consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. La primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia, presupuestos que no se encuentran en discusión en sede de alzada.

De igual forma, se previó el deber de acreditar el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de donde deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, en cuanto que se entenderá realizada la notificación a los dos días siguientes a ese acto, diferenciándose del inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ANA ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-03-05-001-2021-00328-01

Al respecto, en sentencia STC10689-2022 la Corte Suprema de Justicia predicó:

*La ley 2213 de 2022, por cierto, **replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes**, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

*Como puede verse, en ambos casos **la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia** que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, **y el hito inicial del término de traslado de la demanda**, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.*

Con base en lo anterior, se resalta, que no se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

Bajo tal panorama, frente al reproche de no haber recibido notificación del auto admisorio de la demanda, resulta importante traer a colación el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece categóricamente que «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

Como viene de reseñarse, la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, pues bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Y es que es justamente a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

De lo anterior, se tiene que es precisamente en los escenarios en los que se debate la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en que comienzan a correr los términos derivados de la providencia a notificar, donde cobran importancia las pruebas que las partes aporten para

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ANA ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-03-05-001-2021-00328-01

demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante, atendiendo el principio general de la carga de la prueba citado previamente.

En el caso bajo examen, se observa la negación indefinida que hace la demandada respecto del recibo del auto admisorio de la demanda se ve superada, pues consta en el expediente el certificado de la empresa Servientrega, donde se deja constancia del envío del auto admisorio de la demanda con destino a la dirección electrónica info@miips.com.co, que se hizo el acuse de recibo correspondiente y que el destinatario abrió la notificación, cumpliéndose inicialmente los presupuestos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Entonces, si la pasiva tenía la intención de desvirtuar ese acto, debió hacer un esfuerzo probatorio para lograrlo frente al documento o, por lo menos, señalar algún motivo que llevara al juez a verificar que la remisión se hizo de forma irregular y que el mensaje, finalmente, no fue recibido por el interesado, lo que no hizo, puesto que se limitó a referir la no recepción del mensaje de datos. De tal forma que, la demandada tuvo pleno conocimiento del proceso y los términos para contestar la demanda generada en su contra.

En armonía con lo anterior, frente al segundo reproche, si bien el multicitado artículo 74 del CPTSS señala que el juez debe ordenar el término de 10 días de traslado para dar contestación a la demanda, también es cierto que mediante el Decreto 806 de 2020 se preceptuó que dicho plazo tiene como punto de partida el día siguiente al de la notificación, sin que se prevea la emisión de una nueva providencia en ese sentido, por lo que no puede entenderse que lo aquí tramitado implique una vulneración de los derechos de defensa y contradicción invocados.

Ahora bien, no sobra aclarar que la solicitud de reconocimiento de personería para actuar, elevada por el vocero judicial de la demandada en fecha 1° de febrero de 2022, que coincide con la calenda en que se acusó el recibido del mensaje de datos de notificación de la demanda, no interrumpió el término de traslado que se hallaba en curso, teniendo en cuenta que dicha consecuencia, de conformidad con el artículo 118 del CPG, únicamente se halla prevista para el escenario en que se *interpongan recursos contra la*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ANA ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-03-05-001-2021-00328-01

providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley.

De acuerdo con los razonamientos expuestos, se colige que los reparos que forman parte del recurso de apelación concedido subsidiariamente no están llamados a prosperar, pues lo probado es que la demandada recibió el auto admisorio de la demanda, en los términos del Decreto 806 de 2020 y transcurrió el término correspondiente sin que presentara contestación, resultando entonces acertada la decisión de la *a quo* de tenerla por no contestada. En consecuencia, se confirmará la determinación objeto de alzada y se impondrán costas a cargo de la apelante y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de agosto 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la Corporación Mi IPS Costa Atlántica. Como agencias en derecho a favor de la demandante, y contra la recurrente vencida, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.


TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ANA ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTRO
RADICACIÓN: 20001-03-05-001-2021-00328-01



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado